



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 7 No. 13-56 Of. 411. Tel. (2) 2369017. [j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA N° 97**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dos (02) de diciembre del año

dos mil veinte (2020).

**I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora GLORIA NOLFI PULGARIN LLANOS en contra del señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General Proceso y el inciso 1ro del artículo 278 de la misma norma.

**II.- HECHOS:**

PRIMERO. Que la señora GLORIA NOLFI PULGARIN DE COBO, contrajo matrimonio civil el día treinta (30) de julio del 1970 con el señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, en la Parroquia Santa Bárbara de Guadalajara de Buga, registrando el matrimonio el día 18 de marzo de 1987 en la Notaría Primera del Círculo de Guadalajara de Buga, Valle.

SEGUNDO. Que los cónyuges ya mencionados, no firmaron capitulaciones matrimoniales y fijaron como domicilio familiar el municipio de Guadalajara de Buga, Valle.

TERCERO. Que en dicho matrimonio se procrearon a Sandra Patricia y Jonny Alberto Cobo Pulgarín, quienes nacieron el 15 de noviembre de 1976 y 1º. de noviembre de 1979, respectivamente, los cuales son mayores de edad.

CUARTO. Que los cónyuges han convivido siempre en la ciudad de Buga, Valle, sin embargo por diferencias personales no fue posible

la convivencia, por ello decidieron separarse de cuerpos el día 25 de agosto de 1995. Actualmente viven cada uno en hogar diferente y se encargan por aparte de sus gastos de alimentación, aseo, vivienda, entre otros.

QUINTO. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992, modificatorio del artículo 154 del Código Civil y de la Ley 1ª de 1.976 cuando en el numeral 8º dice: “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, causal que estoy invocando en la presente demanda para que se acceda a las pretensiones por cuanto se configura dentro de la situación de mi poderdante.

SEXTO. Que en lo que refiere a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, está se tramitará a continuación de este proceso una vez se decrete el divorcio solicitado.

SÉPTIMO. Que la señora GLORIA NOLFI PULGARIN DE COBO, ha conferido poder suficiente para iniciar el trámite de divorcio y la posterior liquidación de sociedad conyugal.

### **III.- PRETENSIONES :**

Con base en los hechos narrados, comedidamente le ruego, se sirva hacer las siguientes y similares declaraciones, previo los trámites del proceso VERBAL establecido en los artículos 388 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998.

PRIMERA. Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, según la causal establecida en el numeral 8º. de la Ley 25 de 1.992 de los cónyuges GLORIA NOLFI PULGARIN DE COBO y JORGE HUMBERTO COBO ROMERO.

SEGUNDA. Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los ex-cónyuges.

TERCERA. Decretar que el sostenimiento de los cónyuges será directo y personalmente a cargo de cada uno de ellos, atendiendo cada uno sus gastos personales.

CUARTA. Ordenar la inscripción de la sentencia de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260 de 1.970, reformado por la Ley 25

de 1.992.

QUINTA. Condenar en costas a la parte demandada si se opone a las pretensiones de la demanda incoada.

#### **IV.- DESARROLLO PROCESAL:**

Mediante auto No. 227 de fecha 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda, ordenándose notificar dicha providencia al demandado, con traslado de veinte días; así mismo se decretó embargo y se reconoció personería jurídica.

El día 11 de noviembre de 2020, a través de apoderado judicial el señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO presentó poder y escrito vía correo electrónico, indicando que se allana expresamente a los hechos y pretensiones de la demanda, actitud que interpreta el Juzgado se subsume dentro del presupuesto de hecho contemplado en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituyendo teológicamente un allanamiento a la demanda, el cual tiene plena validez por cuanto la parte demandada está constituida por el señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, quién es mayor de edad, lo cual conlleva a que se presume que tiene capacidad legal o de ejercicio para disponer de sus derechos, conforma lo contemplado en el artículo 1503 del Código Civil, circunstancia a la que se le suma que en dicho allanamiento no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar, debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza el precitado artículo 98 del Código General del Proceso, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes,

#### **V.- CONSIDERACIONES:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de

capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto se tiene que uno

de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso. Causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que la parte demandada señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, en la contestación de la demanda indicó que se allanaba a los hechos y a las pretensiones, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituye un allanamiento a la demanda, caso en el cual, si este no es ineficaz, como aquí sucede, debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido.

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 98, establece lo siguiente:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”*

En el caso a estudio, la parte demandante alude en el hecho 4to de la demanda que desde el 25 de agosto de 1995 se encuentra separado de hecho del señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, situación que se subsume en el presupuesto fáctico consagrado en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, el cual fue reconocido como cierto por la parte demandada, quién, cómo se indicó en reglones atrás expresamente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que conlleva, a que se acceda, sin más, al decreto de divorcio deprecado por la consorte GLORIA NOLFI PULGARIN LLANOS, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores GLORIA NOLFI PULGARIN LLANOS y JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, el día 30 de julio del año 1.970, en la Notaría Primera del Círculo de Buga-Valle y debidamente registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No 544112.

2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores GLORIA NOLFI PULGARIN LLANOS y JORGE HUMBERTO COBO ROMERO. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada por las partes, ya sea a través de este proceso o por trámite notarial.

3º) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores GLORIA NOLFI PULGARIN LLANOS y JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, obrante a folio **544112** del libro de matrimonios de la Notaría Primera de esta ciudad. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribábase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges. De la señora PULGARIN LLANOS, en la Notaría Segunda de Buga (V), bajo el folio No. **8639730**. Líbrese los respectivos oficios.

4º) **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JOSE ABELARDO MARTINEZ MESA, identificado con número de cédula 14.875.156 expedida en Buga-Valle y T.P. No. 34.859 del C.S.J, como apoderado judicial del señor JORGE HUMBERTO COBO ROMERO, en la forma y términos del memorial poder presentado.

5º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

6º) **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

7º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN

ysb

**NOTIFICACION**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADO ELECTRONICO No. 89  
HOY, 3 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS  
07:00 A.M.  
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

**Firmado Por:**

**HUGO NARANJO TOBON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02dfeccea161e6c6cdfb72a95f7636b6c7edcbee6f0d5c972734443160343b4**  
Documento generado en 02/12/2020 04:06:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**